Expediente: **374/24**
Carátula: **RUIZ VICTOR MANUEL , RUIZ KATERIN ALEXIA C/ DELFINA CESAR LUIS NICOLAS, MERCANTIL ANDINA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **01/07/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20129198703 - TRANSPORTE NOR CARGA SRL, -DEMANDADO
20239940111 - RUIZ, VICTOR MANUEL-ACTOR
90000000000 - DELFINA, CESAR LUIS NICOLAS-DEMANDADO
20239940111 - RUIZ, KATERIN ALEXIA-ACTOR
20185729851 - MERCANTIL ANDINA, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 374/24

H20901833193

JUICIO: RUIZ VICTOR MANUEL , RUIZ KATERIN ALEXIA c/ DELFINA CESAR LUIS NICOLAS, MERCANTIL ANDINA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 374/24.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

Concepción, 30 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia de fondo en los autos **"RUIZ VICTOR MANUEL, RUIZ KATERIN ALEXIA C/ DELFINA CESAR LUIS NICOLAS y otros S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**, de cuyo estudio,

RESULTA:

1.- Que en fecha 20/02/2025 se presenta el Sr. **VICTOR MANUEL RUIZ**, DNI N° 24090781 y **KATERIN ALEXIA RUIZ**, DNI N° 38247707, a través de su letrado apoderado Luis Leonardo Galván, e inician demanda de daños y perjuicios en contra de **DELFINA CESAR LUIS NICOLAS**, D.N.I. N° 39974087, **TRANSPORTE NOR CARGA SRL** y de **MERCANTIL ANDINA SEGUROS**, por la suma de $24.950.000, o lo que en mayor o menor medida se considere teniendo en cuenta los daños y las pruebas que se produzcan.

En cuanto a los hechos indica que el 20 de agosto de 2024, aproximadamente a las 10:00, el Sr. Ruiz, conducía el automóvil Renault Clio, dominio CXU219, junto a su hija Katerin Ruiz, quien es titular del vehículo; en sentido norte-sur por la Ruta Nacional N° 38. Que transitaban

reglamentariamente, en condiciones normales, cuando a la altura de la intersección con la Ruta

Provincial N° 330 en Alto Verde, decidió adelantar a un camión que lo precedía, maniobra que realizó de forma prudente y segura, tomando los recaudos necesarios para hacerlo, anticipando la maniobra con la luz del guiño. Que en ese contexto, el vehículo conducido por el actor fue impactado violentamente por detrás en dos ocasiones consecutivas por un camión marca Iveco, modelo 200S36 C9, dominio AD869IT, conducido por el demandado, Sr. Delfina.

Afirma que como resultado de estos impactos, el vehículo fue proyectado fuera de la calzada hacia la banquina este, a una acequia de donde tuvieron que ser auxiliados para poder salir del mismo. Que el Sr. Ruiz sufrió politraumatismos severos, incluyendo un fuerte dolor lumbar persistente, que afecta gravemente su calidad de vida; que su hija, quien lo acompañaba al momento del hecho, quedó con secuelas psicológicas profundas: presenta insomnio, enuresis y miedo constante, síntomas de un evidente estrés postraumático.

Señala que el vehículo resultó destruido, con datos de tal magnitud que lo hacen inservible, por lo que tuvo que ser trasladado por un servicio de grúa de la empresa "'S.O.S Red de Asistencia".

Que luego de ser socorridos para salir del vehículo, son trasladados en ambulancia, Víctor Ruiz hacia el Hospital de Aguilares donde, a causa de los fuertes dolores le dan un calmante y le realizan una radiografía y la actora katerin Ruiz al hospital Regional de Concepción, donde se constata que ingresa con traumatismo de la medula espinal y le recomiendan realizarse una resonancia y RX de columna, pero no le realizan porque "no había sistema".

Expresa que como consecuencia del hecho se instruye la causa "Delfina Cesar Luis Nicolás S/ Lesiones Culposas", Legajo C-007339/2024 con intervención de la Oficina de Conciliación y Salidas Alternativas del MPF.

Reclama como rubros indemnizatorios**: 1) Daños al automóvil:** reclaman la indemnización por la destrucción total del vehículo Renault Clio, dominio CXU219, como consecuencia directa del accidente de tránsito. Que de acuerdo con las pericias físico-mecánicas y las fotografías realizadas por la División Criminalística de la Policía de Tucumán, el automóvil presenta daños estructurales severos que lo hacen irreparable; daños que imposibilitan la puesta en marcha del motor y el funcionamiento general del vehículo. Que por la gravedad de los daños, queda claro que el vehículo no podrá ser restaurado a su estado original ni ofrecer las mismas garantías de seguridad y funcionalidad. Que solicitan la indemnización correspondiente al valor de reposición de un automóvil de iguales características y modelo, ajustado a los precios actuales del mercado, más el resarcimiento por los gastos administrativos necesarios para su transferencia. Estiman por este rubro la suma de $ 3.800.000.oo.-

2) Indemnización por lesiones: a) Gastos de farmacia, médico y transporte: Que, con relación a este rubro, resulta innecesario su prueba, ya que los mismos se presumen, art. 1746 C. C. y C. Que estiman este rubro en la suma de $ 400.000 para Víctor Manuel Ruiz y $ 750.000 para Katerin Ruiz a la fecha de la demanda.

b) Incapacidad sobreviniente: Daño psicológico - Daño estético: reclaman la reparación plena de todos los daños sufridos por los actores a raíz del siniestro, atendiendo a una indemnización individualizada que tome en cuenta que en el caso de la Srta. Katerin Ruiz, se trata de una persona joven, soltera, madre de dos hijas menores de edad, en pleno desarrollo de su capacidad laboral y familiar; y por el Sr. Víctor Ruiz una persona adulta que vive solo y debe atender a su propio sostén. Que dentro de este concepto debe incluirse cualquier disminución física o psíquica que se traduzca en un menoscabo en la salud. Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

La actora, de 34 años a la fecha del siniestro con promedio de vida de 76 años, antes del accidente era una persona alegre, divertida, sociable, pero después del choque se transformó en una persona retraída, antisocial y poco comunicativa. Que su vida de relación se vio modificada, se ha vuelto una persona temerosa e insegura, perdió las ganas de vivir.

Indica que en virtud de lo precedentemente expuesto, se cuantifica el resarcimiento por incapacidad sobreviniente, para Víctor Manuel Ruiz la suma de $6.000.000 y para Katerin Alexia Ruiz la suma de $9.000.000.

Daño moral: requieren la suma de $ 1.500.000 a favor de Víctor M. Ruiz y 3.500.000 a favor de Katerin A. Ruiz.

Funda su pretensión en el derecho aplicable, ofrece pruebas y pide que oportunamente se dicte sentencia haciéndose lugar a la demanda en todas sus partes.

2.- En fecha 03/04/2025 se presenta la compañía Mercantil Andina S.A., a través de su letrado apoderado Allan Hagelstrom. En primer lugar, acepta la citación en garantía y reconoce la existencia de cobertura asegurativa respecto del vehículo marca Iveco, dominio AD869IT, asegurado por Transporte Nor Carga S.R.L., aunque deja expresamente opuesto el límite de cobertura previsto en la póliza N.° 015049549, sosteniendo que cualquier eventual condena contra la aseguradora deberá circunscribirse a la suma asegurada.

Seguidamente, contesta demanda solicitando su íntegro rechazo, con costas. Formula una negativa general y específica de todos los hechos expuestos por la parte actora que no sean objeto de reconocimiento expreso. Desconoce además la autenticidad, validez y eficacia probatoria de la documentación acompañada por la actora. Reconoce únicamente que el día 20 de agosto de 2024, aproximadamente a las 10:00 horas, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección de la Ruta Nacional N.° 38 y la Ruta Provincial N.° 330, en la localidad de Alto Verde, Tucumán, en el que intervinieron el automóvil Renault Clio dominio CXU219 y el camión Iveco dominio AD869IT.

Expone como versión de los hechos que el demandado César Luis Nicolás Delfina circulaba reglamentariamente en el camión Iveco detrás del Renault Clio y de una rastra cañera que transitaba a menor velocidad. Refiere que, al iniciar una maniobra de adelantamiento permitida y con las precauciones correspondientes, se incorporó al carril contrario, oportunidad en la que el conductor del Renault Clio intentó efectuar la misma maniobra sin advertir que el camión ya se encontraba adelantando. Sostiene que ello provocó que el automóvil impactara con su parte trasera izquierda contra el sector delantero y lateral derecho del camión, perdiendo posteriormente el control, produciéndose una nueva colisión y el vuelco del rodado hacia la banquina. Afirma que el conductor del camión realizó maniobras evasivas para evitar consecuencias más graves y que la responsabilidad exclusiva del accidente corresponde al actor, quien habría infringido las normas de tránsito al efectuar una maniobra de adelantamiento imprudente y antirreglamentaria.

Atribuye la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, sosteniendo que la conducta del actor interrumpió el nexo causal conforme a los arts. 1729 y 1731 del Código Civil y Comercial de la Nación. Argumenta además que la demanda contiene contradicciones e inconsistencias respecto de la mecánica del accidente y que tanto los daños constatados en los vehículos como las actuaciones policiales y el informe de siniestro acompañado respaldan la versión sostenida por su parte.

Subsidiariamente, para el supuesto de atribuirse responsabilidad a los demandados, impugna todos los rubros indemnizatorios reclamados por considerarlos improcedentes, excesivos y carentes de respaldo probatorio, por las razones a las que me remito en honor a la brevedad.

Finalmente, ofrece prueba y solicita que oportunamente se rechace íntegramente la demanda.

3.- En igual fecha contesta demanda Transporte Nor Carga S.R.L., a través de su letrado apoderado Dr. Allan Hagelstrom; contesta demanda y solicita su rechazo con costas. Lo hace en iguales términos a los expuestos por la citada en garantía La Mercantil Andina S.A., a cuyos fundamentos, negativas, defensas y planteos me remito.

4.- En fecha 28/04/2025 se declara rebelde al accionado Cesar Luis Nicolás Delfina, y se abre la causa a pruebas.

En fecha 20/08/25 se realiza la primer audiencia dentro del marco de la oralidad de los procesos civiles. En la misma las partes ofrecen prueba y son proveídas. El 20/11/2025 se realiza la segunda audiencia donde no se produce la prueba de declaración de parte por incomparecencia del demandado.

En fecha 09/03/2026 pasan los autos a despacho para dictar sentencia.

Y,

CONSIDERANDO

1.- El actor promueve demanda por daños y perjuicios contra César Luis Nicolás Delfina, Transporte Nor Carga SRL y Mercantil Andina Seguros. Mientras las codemandadas comparecen y contestan la demanda, el demandado Delfina no lo hace. En sus respectivas presentaciones, las accionadas niegan los hechos invocados por la parte actora, sostienen una mecánica del siniestro distinta a la relatada en la demanda y rechazan la atribución de responsabilidad por el evento dañoso. En consecuencia, a fin de determinar la procedencia de la pretensión deducida, corresponde efectuar un análisis de la prueba producida en autos, valorando únicamente aquella que resulte pertinente y conducente para la resolución de la controversia.

2.-Entonces, lo reclamado surge en torno a establecer cómo aconteció el siniestro del 20/08/2024, y quién debe responder por sus consecuencias. Cabe aclarar que se ha iniciado como consecuencia de este hecho la causa penal caratulada “Delfina Cesar Luis Nicolás s/ Lesiones Culposas”, con intervención de la Oficina de Conciliación y Salidas Alternativas, del MPF la que tengo a la vista .-

En relación al lugar de los hechos, surge de las constancias de autos que lo sucedido fue en la intersección de Ruta Provincial 330 y Ruta Nacional N° 38 entre un camión marca IVECO, dominio AD869IT, conducido por el accionado Delfina, y un automóvil marca Renault, modelo Clio, dominio CXU219, conducido por el Sr. Víctor Ruiz y acompañado por la Sra. Katerin Ruiz; a hs. 10 aproximadamente.

Obra en la referida causa el informe físico mecánico de los vehículos involucrados en el siniestro de litis. Del informe del camión surge que “presenta el paragolpes en lateral izquierdo quebrado con fricciones, desprendimiento de material y adherencia de material color verde”. Del informe del automóvil se indican los siguientes daños “Parte frontal de la unidad inspeccionada: El paragolpes delantero en el extremo izquierdo presenta fricciones con desprendimiento de material. El parabrisas se encuentra destrozado con desprendimiento de material. Parte trasera de la unidad inspeccionada: El faro de luces traseras izquierdas está destrozado y fuera de lugar. La puerta posterior posee el panel abollado en el lateral izquierdo y roto el vidrio de luneta. Lateral derecho de la unidad inspeccionada: La puerta delantera derecha posee el panel externo deformado, se encuentra fuera de escuadra y posee el vidrio de ventana roto. El espejo retrovisor derecho está roto y fuera de lugar. El techo en todo el lateral derecho se encuentra abollado, deformado, presenta fricciones, desprendimiento de material y desplazamiento hacia abajo. Lateral izquierdo de la unidad

inspeccionada: el guardabarros delantero izquierdo presenta fricciones con desprendimiento de material. La puerta delantera izquierda posee el panel abollado, deformado, presenta fricciones, adherencias de material color blanco, el vidrio de ventana está roto y los marcos de ventana deformados. La puerta trasera izquierda en parte delantera zona media posee el panel externo abollado, deformado con desprendimiento de material, presenta fricciones con adherencias de material blanco y desplazamiento hacia atrás".

Asimismo se adjunta croquis y fotografías del lugar del hecho.

En autos se produce prueba pericial accidentologica de la que surge la siguiente mecánica del siniestro "el automóvil Renault Clio circulaba por Ruta 38 con sentido Norte a Sur, en circunstancias de intentar adelantar al vehículo que lo precedía, es impactado en su parte trasera lado izquierdo por el camión Iveco que circulaba desde atrás e intentaba realizar la misma maniobra de adelantamiento. Producto del impacto, el rodado menor pierde el control de su marcha saliendo de la cinta asfáltica hacia la banquina Izquierda (de acuerdo a su circulación), quedando en su posición final en una alcantarilla metros antes de la intersección con Ruta Provincial 330. Ambos vehículos realizaron una maniobra indebida de sobrepaso, dado que en la zona del accidente existe doble línea amarilla y estaban a escasos metros de una intersección, por lo que no se puede realizar sobrepaso. Por lo que si hubieran respetado la señalización horizontal y las condiciones de tránsito, no hubiese ocurrido el siniestro... Es posible que el camión se encontraba en el carril Este cuando el automóvil ya haya iniciado el cruce de carril para sobrepasar".

La parte demandada impugna la pericia mecánica por considerar que sus conclusiones carecen de sustento técnico suficiente y presentan contradicciones internas. Señala que el experto atribuye el impacto al camión que circulaba detrás del automóvil, pese a reconocer que no puede determinar con precisión el punto de colisión ni la velocidad de los vehículos involucrados. Asimismo, destaca que el perito admite como posible que el camión ya se encontrara efectuando la maniobra de adelantamiento al momento en que el automóvil inició la suya, circunstancia que, a su criterio, resulta compatible con la versión expuesta al contestar demanda.

Agrega que el propio experto reconoce que ambos conductores realizaron maniobras de sobrepaso antirreglamentarias, lo que evidenciaría una conducta concurrente de los intervinientes y excluiría la atribución exclusiva de responsabilidad. Por otra parte, cuestiona que la pericia no haya confrontado sus conclusiones con las constancias de la causa penal, particularmente con el informe técnico que describe los daños constatados en ambos vehículos, los cuales resultarían compatibles con la mecánica del hecho sostenida por su parte. Finalmente, objeta la ausencia de un análisis reconstructivo integral, señalando que no se efectuaron cálculos cinemáticos, determinación de ángulos de impacto, simulaciones gráficas ni evaluación de otros elementos objetivos que permitan respaldar científicamente las conclusiones alcanzadas.

Entrando a resolver la impugnación referida, adelanto que la misma no habrá de prosperar. Ello así por cuanto las observaciones formuladas por la accionada constituyen meras discrepancias con las conclusiones alcanzadas por el experto, sin encontrarse respaldadas por elementos técnicos o científicos de entidad suficiente que permitan desvirtuar sus conclusiones. En particular, la parte impugnante no ha acompañado informe técnico de parte ni dictamen de otro profesional especializado que evidencie errores metodológicos u omisiones sustanciales en el trabajo pericial realizado.

Asimismo, no advierto las contradicciones señaladas por la demandada. El hecho de que el perito haya manifestado que no resulta posible determinar con exactitud determinados aspectos de la dinámica del hecho, tales como la velocidad de circulación o el punto preciso de contacto entre los

vehículos, no impide que, a partir de los daños constatados, las fotografías incorporadas, el croquis del lugar y demás evidencias objetivas relevadas, pueda reconstruir razonablemente la mecánica del siniestro y arribar a conclusiones técnicas sobre su desarrollo.

En cuanto a lo afirmado por la impugnante respecto de la omisión de valoración de las constancias de la causa penal, del propio informe pericial surge que el experto tuvo a la vista dicha documentación, incorporando incluso el croquis elaborado en sede penal y utilizándolo como elemento de análisis para la reconstrucción del hecho, circunstancia que demuestra que tales antecedentes fueron efectivamente considerados.

No obstante, la fuerza probatoria de la pericia debe apreciarse en conjunto con los restantes elementos incorporados al proceso, especialmente cuando las conclusiones expuestas encuentran correlato con los daños observados en los rodados, las fotografías agregadas y las constancias objetivas obrantes en la causa penal.

Entonces, de la valoración integral de la prueba producida, considero acreditado que el siniestro ocurrió cuando ambos vehículos intentaron realizar una maniobra de adelantamiento en un sector donde ello se encontraba expresamente prohibido. En efecto, tanto del croquis del siniestro como de las fotografías del lugar, surge que el hecho ocurrió en proximidades de una intersección y en un tramo señalizado con doble línea amarilla continua. Al respecto, la normativa de tránsito, en particular el Decreto 779/95, Anexo L, reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito 24.449, prohíbe el adelantamiento cuando exista doble línea amarilla divisoria de sentidos de circulación, así como también en las proximidades de cruces e intersecciones, precisamente por el elevado riesgo que tales maniobras generan para la seguridad vial. En consecuencia, ambos conductores infringieron las reglas de circulación vigentes al intentar sobrepasar en un lugar no habilitado para ello.

Sin perjuicio de lo expuesto, las constancias objetivas de la causa permiten concluir que el contacto inicial fue provocado por el camión Iveco conducido por el demandado Delfina. Ello se desprende de la ubicación de los daños constatados en ambos vehículos: el camión presentaba daños en su sector delantero izquierdo, con fricciones, desprendimiento de material y adherencia de pintura color verde; mientras que el automóvil Renault Clio registraba daños concentrados en su lateral izquierdo y en su sector trasero izquierdo, con deformaciones, desplazamientos y adherencia de material blanco. Particular relevancia reviste la adherencia de material color verde observada en el frente lateral izquierdo del camión, la cual resulta concordante con el color del automóvil, así como la adherencia de material de color blanco en el vehículo del actor, lo que constituye un indicio objetivo de que fue el rodado de mayor porte el que tomó contacto con el vehículo menor durante el desplazamiento. A ello se suma que, si bien el perito concluye que el camión circulaba en la misma línea de marcha detrás del Renault Clio con anterioridad al hecho, y no descarto la posibilidad que el mismo ya hubiere estado en el carril este cuando se produjo el adelantamiento por parte del automóvil conducido por el actor por lo que la mecánica analizada demuestra que ambos intentaron realizar de forma simultanea la misma maniobra de sobrepaso.

Entonces, ante la imposibilidad de demostrar quién se abrió primero al carril contrario, corresponde aplicar la concurrencia de culpas en partes iguales, toda vez que el riesgo creado por la violación simultánea de la normativa vial constituye la causa eficiente que desencadena el siniestro para ambos. En efecto, como se expresó, nos encontramos ante dos conductas de idéntica gravedad: ambos conductores cometieron la misma falta gravísima en los términos de la Ley Nacional de Tránsito (Ley 24.449), consistente en la violación de la doble línea amarilla y en la ejecución de un adelantamiento múltiple, disputándose el espacio para pasar a un tercer vehículo que los precedía. Al actuar de este modo, ambos asumieron de manera voluntaria el riesgo del siniestro.

En definitiva, la prueba reunida permite concluir que el hecho fue consecuencia de la conducta concurrente de ambos conductores en idéntica medida. Si bien el contacto material entre los rodados fue producido por el camión Iveco al impactar con su sector delantero izquierdo sobre la parte lateral y trasera izquierda del automóvil Renault Clio, circunstancia que precipitó la pérdida de control de este último y su posterior salida de la cinta asfáltica, ello no logra desplazar el nexo causal originado por la grave y simultánea imprudencia del conductor del automóvil. En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad concurrente a ambos intervinientes en la producción del hecho dañoso, la que estimo equitativo fijar en un 50 % a cargo de la parte demandada y en un 50 % a cargo de la parte actora.

Habiendo determinado la responsabilidad de las partes, corresponde abordar la procedencia de los rubros reclamados por el actor.

4.- DAÑOS Y PERJUICIOS.

“La obligación de reparar nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios”. Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que “La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...”. Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.

En mérito a que los actores en autos persiguen el pago de los daños del siniestro de fecha 20/08/24, corresponde el tratamiento de los mismos.

La parte actora solicita como rubros indemnizables:

1).-Daño Emergente: a) daños en el rodado: reclaman la indemnización por la destrucción total del vehículo Renault Clío, dominio CXU219, como consecuencia directa del accidente de tránsito. Que de acuerdo con las pericias físico-mecánicas y las fotografías realizadas por la División Criminalística de la Policía de Tucumán, el automóvil presenta daños estructurales severos que lo hacen irreparable; daños que imposibilitan la puesta en marcha del motor y el funcionamiento general del vehículo. Que solicitan la indemnización correspondiente al valor de reposición de un automóvil de iguales características y modelo, ajustado a los precios actuales del mercado, más el resarcimiento por los gastos administrativos necesarios para su transferencia. Estiman por este rubro la suma de $ 3.800.000.

En este sentido, del informe físico mecánico del automóvil efectuado en sede penal surge que el mismo presenta los siguientes daños: “Parte frontal de la unidad inspeccionada: El paragolpes delantero en el extremo izquierdo presenta fricciones con desprendimiento de material. El parabrisas se encuentra destrozado con desprendimiento de material. Parte trasera de la unidad inspeccionada: El faro de luces traseras izquierdas está destrozado y fuera de lugar. La puerta posterior posee el panel abollado en el lateral izquierdo y roto el vidrio de luneta. Lateral derecho de la unidad inspeccionada: La puerta delantera derecha posee el panel externo deformado, se encuentra fuera de escuadra y posee el vidrio de ventana roto. El espejo retrovisor derecho está roto y fuera de lugar. El techo en todo el lateral derecho se encuentra abollado, deformado, presenta fricciones, desprendimiento de material y desplazamiento hacia abajo. Lateral izquierdo de la unidad

inspeccionada: el guardabarros delantero izquierdo presenta fricciones con desprendimiento de material. La puerta delantera izquierda posee el panel abollado, deformado, presenta fricciones, adherencias de material color blanco, el vidrio de ventana está roto y los marcos de ventana deformados. La puerta trasera izquierda en parte delantera zona media posee el panel externo abollado, deformado con desprendimiento de material, presenta fricciones con adherencias de material blanco y desplazamiento hacia atrás".

De la pericia mecánica efectuada en autos surge que el automóvil presenta "Portón trasero abollados varios, luneta de portón rota, guardabarros trasero izquierdo abollado y deformado, paragolpes trasero raspados varios, restos blancos en el extremo izquierdo, limpia luneta roto, faro trasero izquierdo roto, guardabarros trasero derecho abollados varios, capot abollado y deformado, techo abollado lado derecho, parante delantero de techo deformado, parante central deformado, puerta delantera derecha deformada, puerta trasera derecha deformada, retrovisor derecho roto, ventanilla delantera derecha rota, ventanilla trasera derecha rota, parabrisas roto, asiento delantero izquierdo roto, asiento delantero derecho roto, tapizado de techo roto, guardabarros delantero derecho roto, puerta delantera izquierda abollada y deformada, puerta trasera izquierda abollada".

Asimismo el perito afirma que no es factible la reparación del vehículo, ya que para tal fin se debe cambiar el casco completo, que por la antigüedad del mismo, no se repone como elemento original ni legítimo, por lo que su reparación no es viable ni segura para sus ocupantes en la vía pública.

El perito efectúa una cotización del automóvil en $ 8.931.777.

Por lo tanto, siendo que el daño producido en el automóvil encuentra debidamente probado por las constancias mencionadas y asimismo, la actora ha probado también el costo del mismo; estimo, conforme la experiencia común me indica, que este rubro procede por la suma a la que asciende la referida cotización, esto es $8.931.777; **prosperando para la actora Katerin Ruiz por la suma de $4.465.888,5, en razón de la distribución de responsabilidad establecida.**

Cabe considerar que, de los términos de la demanda surge que la actora pide por este rubro la suma de $ 3.800.000, haciendo la reserva de que la suma pretendida queda sujeta a lo que en más o en menos resultede las probanzas de autos. Por ello, habiéndose demostrado que la cotización del automóvil es mayor a la solicitada, entiendo que el presente rubro debe proceder por la suma de **$4.465.888,5**. Por cuanto lo que se pretende al resarcir el daño es una recomposición de las cosas al estado anterior, conforme el principio de la "integro restitutio".

A los fines de evitar un enriquecimiento sin causa por parte del damnificado, el pago de la indemnización fijada por la pérdida del rodado no puede efectuarse de manera incondicional; resulta imperativo delimitar el destino de los restos residuales (resaca) del automóvil, los cuales conservan un valor económico en plaza que no puede acumularse indebidamente a la indemnización por el valor total de la unidad.

Entonces corresponde condenar a la parte demandada al pago del valor total del vehículo sustituto, supeditando la efectiva percepción de dicha suma a que el actor acredite en autos la realización del trámite de baja registral por destrucción total del automóvil ante el Registro Automotor, debiendo asimismo poner los restos materiales (resaca) a disposición de la parte condenada y/o su aseguradora, libre de todo gravamen, deuda o medida cautelar; o en su defecto deberá cuantificar el valor del vehículo siniestrado en el estado constatado como consecuencia del siniestro de marras a los fines de su deducción del monto indemnizatorio objeto de condena por tal rubro. El cumplimiento de estas obligaciones registrales y materiales por parte del actor constituirá un requisito indispensable y previo para proceder a la ejecución de este rubro o al libramiento de cualquier orden de pago.

b) Indemnización por lesiones: Gastos de farmacia, médico y transporte: indican que con relación a este rubro, resulta innecesario su prueba, ya que los mismos se presumen, art. 1746 C. C. y C. Que estiman este rubro en la suma de $ 400.000 para Víctor Manuel Ruiz y $ 750.000 para Katerin Ruiz a la fecha de la demanda.

En este sentido, el perito médico oficial, Dr. Pablo Vera del Barco, al momento de aceptar el cargo a fin de realizar la pericia encomendada, solicita una serie de estudios complementarios de los actores, entre ellos una pericia psicológica de los mismos.

Entonces, de la pericia psicológica se desprende que el perito psiquiatra Nery Fernández, tras realizar una entrevista semidirigida a ambos actores, concluye que el Sr. Víctor Manuel Ruiz presenta un examen psíquico normal, encontrándose orientado, con lenguaje, memoria, atención y juicio conservados, sin observarse daño psíquico relacionado con el accidente objeto de autos.

Respecto de la Sra. Katerin Alexia Ruiz, informa que presenta síntomas compatibles con Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT), tales como angustia, temor, labilidad emocional, re experimentación del hecho traumático, estados de hiper alerta, alteraciones del sueño, conductas evitativas y limitaciones en su vida cotidiana. Considera que existe vínculo entre dicha sintomatología y el accidente de litis, concluyendo que el evento produjo una afectación psíquica con repercusión en las esferas personal, familiar, laboral y social, recomendando la realización de tratamiento psiquiátrico y psicológico.

La parte demandada impugna la pericia psiquiátrica producida respecto de la Sra. Katerin Alexia Ruiz por considerar que carece de rigor metodológico y fundamentación científica suficiente. Sostiene, en lo sustancial, que el informe se basa únicamente en una entrevista semidirigida, sin utilización de pruebas psicométricas estandarizadas, sin un análisis exhaustivo de antecedentes personales, familiares y clínicos, y sin una adecuada explicación de los criterios empleados para arribar al diagnóstico de Trastorno por Estrés Postraumático y a la recomendación de tratamiento psicológico y psiquiátrico.

Entrando a resolver la presente impugnación, adelanto que la misma no puede prosperar. Ello por cuanto, en primer lugar, corresponde señalar que las observaciones formuladas por la demandada constituyen esencialmente discrepancias con las conclusiones del experto, pero no se encuentran respaldadas por ningún informe técnico, consulta especializada, contrapericia o dictamen emitido por otro profesional de la salud mental que permita demostrar la existencia de errores en el trabajo realizado.

Asimismo, no advierto que el informe carezca de fundamentación. El profesional explicó la metodología empleada, consistente en la realización de una entrevista psiquiátrica semidirigida. Sobre dicha base relevó antecedentes personales y familiares, efectuó el examen mental de la actora y describió detalladamente los signos y síntomas observados durante la evaluación. El perito consignó manifestaciones clínicas concretas tales como angustia, temor, labilidad emocional, disminución de la atención y concentración, re experimentación del hecho traumático mediante flashbacks, estados de hiperalerta, sobresaltos, alteraciones del sueño, conductas evitativas y repercusiones en su desenvolvimiento cotidiano, familiar y social. Tales observaciones constituyen precisamente los elementos que llevaron al experto a concluir la existencia de un cuadro compatible con Trastorno por Estrés Postraumático y a establecer su vinculación causal con el accidente objeto de autos.

En consecuencia, valorando el dictamen conforme las reglas de la sana crítica, no advirtiéndose inconsistencias en su desarrollo ni existiendo prueba técnica de igual o mayor entidad que permita desvirtuar sus conclusiones, corresponde rechazar la impugnación formulada y otorgar eficacia

probatoria a la pericia psiquiátrica producida en autos, teniendo por acreditada la existencia de una afección psíquica compatible con Trastorno por Estrés Postraumático en la Sra. Katerin Alexia Ruiz, vinculada causalmente al accidente de tránsito objeto de la presente litis.

Ahora corresponde analizar la pericia médica producida en autos. Así, el perito médico indica que luego de examinar personalmente a los actores y valorar la documentación médica obrante en autos, las constancias hospitalarias, los estudios complementarios y las evaluaciones psiquiátricas practicadas, concluye que ambos sufrieron politraumatismos como consecuencia del accidente de tránsito de fecha 20/08/2024. Respecto del actor Víctor Manuel Ruiz, señala que fue asistido en el Hospital de Aguilares y posteriormente derivado al Hospital Regional de Concepción, presentando traumatismos en miembros superior e inferior izquierdos y en hemitórax izquierdo. Considerando además una resonancia magnética de hombro izquierdo que evidenció tendinosis del supraespinoso con bursitis asociada, determinó que presenta una leve limitación funcional en dicho hombro vinculada causalmente al siniestro, la cual le genera una incapacidad parcial y permanente del 3%. Asimismo, destaca que la evaluación psiquiátrica realizada concluyó que no presenta daño psíquico relacionado con el accidente.

En cuanto a la actora Katerin Alexia Ruiz, refiere que sufrió un traumatismo encéfalo-craneano sin pérdida de conocimiento, siendo atendida en el Hospital Regional de Concepción y dada de alta sin secuelas físicas ni neurológicas. Sin embargo, sobre la base de la evaluación psiquiátrica practicada, concluye que presenta una Reacción Vivencial Anormal Neurótica (RVAN) grado II vinculada al hecho traumático, la cual le ocasiona una incapacidad parcial y permanente del 10%, recomendándose la realización de tratamiento psicológico y psiquiátrico.

La parte demandada impugna la pericia médica realizada al Sr. Víctor Ruiz y a la Sra. Katerin Ruiz; considera que ambas pericias carecen de suficiente fundamentación científica, presentan un examen físico insuficiente y no justifican adecuadamente las conclusiones alcanzadas.

Respecto del actor Víctor Manuel Ruiz, cuestiona la atribución causal de la limitación funcional del hombro izquierdo al accidente, señalando la existencia de antecedentes médicos previos y el carácter degenerativo de las patologías detectadas en la resonancia magnética, además de objetar el porcentaje de incapacidad asignado. En cuanto a la actora Katerin Alexia Ruiz, la impugnante, sostiene que no existen secuelas físicas o neurológicas derivadas del hecho, que el diagnóstico psiquiátrico carece de respaldo clínico suficiente y que la incapacidad otorgada por RVAN grado II resulta excesiva y no se encuentra debidamente acreditada conforme al baremo aplicado.

De manera liminar indico que la impugnación formulada por la demandada será rechazada. En primer lugar, la alegada falta de fundamentación científica y metodológica no resulta atendible. El perito examinó personalmente a ambos actores, valoró la documentación médica obrante en autos, requirió estudios complementarios y tuvo en consideración la evaluación psiquiátrica realizada por el especialista correspondiente. Asimismo, expuso las razones médicas que sustentan sus conclusiones, por lo que no puede afirmarse que el dictamen carezca de bases objetivas.

Respecto de las observaciones formuladas en relación al Sr. Víctor Manuel Ruiz, el experto aclaró que los antecedentes médicos previos señalados por la demandada corresponden a afecciones de otros segmentos corporales y no guardan relación con la lesión constatada en el hombro izquierdo, razón por la cual no inciden en la determinación de las secuelas derivadas del accidente. Asimismo, explicó que los hallazgos observados en la resonancia magnética son compatibles con la evolución natural de una lesión traumática atendiendo al tiempo transcurrido entre el hecho y la realización del estudio. Finalmente, refutó expresamente la crítica relativa a la aplicación del Baremo AACS 2012, señalando que el porcentaje asignado se encuentra comprendido dentro de los rangos previstos

para las limitaciones funcionales de hombro.

En cuanto a la Sra. Katerin Alexia Ruiz, la circunstancia de que no presente secuelas neurológicas o físicas permanentes derivadas del traumatismo sufrido no excluye la existencia de una incapacidad de origen psíquico. Precisamente, el perito fundó sus conclusiones en la evaluación realizada por el especialista en salud mental interviniente en autos, quien diagnosticó un cuadro compatible con Trastorno por Estrés Postraumático. Finalmente, la objeción relativa a la aplicación del Baremo carece de sustento técnico que permita desvirtuar la valoración efectuada por el experto.

Por lo demás, las críticas formuladas por la impugnante no se encuentran respaldadas por informe médico, consulta técnica o contrapericia alguna que demuestre la existencia de errores en el dictamen. Se trata, en definitiva, de meras discrepancias con las conclusiones alcanzadas por el perito oficial, insuficientes para restar eficacia probatoria a una pericia que se fundada en el examen clínico realizado, en los estudios complementarios incorporados y en las demás constancias médicas de la causa.

En consecuencia, corresponde rechazar las impugnaciones formuladas y otorgar valor probatorio a los dictámenes periciales médicos de los actores, producidos en autos.

Es por ello que, probado el trastorno físico que el accidente le ocasionó a los actores, esto es, según la pericia medica analizada, al Sr. Víctor Manuel Ruiz traumatismos en miembro superior izquierdo, miembro inferior izquierdo y hemitórax izquierdo, con hematomas y escoriaciones superficiales, que incluso le dejaron secuelas incapacitantes en el hombro izquierdo. Y a la Sra. Katerin Alexia Ruiz, traumatismo encéfalo craneano (TEC) sin pérdida de conocimiento; no obstante no presentar comprobantes de gastos realizados en este sentido, estimo que los actores efectuaron desembolsos como consecuencia del evento (honorarios médicos, estudios, medicamentos, entre otros), y siendo que la acción ejercida tiende a una "*integro restitutio*", esto es una vuelta o recomposición de las cosas al estado anterior al siniestro; estimo prudente que este rubro proceda para el actor Víctor Ruiz por la suma de $ 400.000 y para la actora Katerin Ruiz, la suma de $ 750.000, **prosperando para cada actor, según la atribución de responsabilidad establecida, en la suma de $ 200.000 y $ 375.000 respectivamente.**

Nuestra jurisprudencia tiene dicho que "Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento el importe de las facturas que no fueron materia de prueba -gastos de farmacia, alquiler de muletas y servicio de ambulancias-, ya que guardan razonable proporción con la naturaleza de la lesión sufrida por el actor." Innocenti, Roberto Leonardo Máximo c/ Provincia de La Pampa. 01/01/74 T. 288, p. 139. Accidente de Tránsito. Gastos De Asistencia Médica.

2.- b) Incapacidad sobreviniente: reclaman la reparación plena de todos los daños sufridos por los actores a raíz del siniestro, atendiendo a una indemnización individualizada que tome en cuenta que en el caso de la Srta. Katerin Ruiz, se trata de una persona joven, soltera, madre de dos hijas menores de edad, en pleno desarrollo de su capacidad laboral y familiar; y por el Sr. Víctor Ruiz una persona adulta que vive solo y debe atender a su propio sostén. Que dentro de este concepto debe incluirse cualquier disminución física o psíquica que se traduzca en un menoscabo en la salud. Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso. Que la actora Katerin, de 34 años a la fecha del siniestro con promedio de vida de 76 años, antes del accidente era una persona alegre, divertida, sociable, pero después del choque se transformó en una persona retraída, antisocial y poco comunicativa. Que su vida de relación se vio modificada, se ha vuelto una persona temerosa e insegura, perdió las ganas de vivir.

Indican que se cuantifica el resarcimiento por incapacidad sobreviniente, para Víctor Manuel Ruiz la suma de $6.000.000 y para Katerin Alexia Ruiz la suma de $9.000.000.

Se ha señalado que la “incapacidad sobreviniente es la secuela o disminución física o psíquica que pudiera quedar luego de completado el período de recuperación o restablecimiento, lo que no puede confundirse con el lucro cesante” (S.C.B.A., Ac.42528, 19/06/1990, “Fantin de Odermat, María c/ Gnass, Héctor s/ daños y perjuicios”, A. y S., 1990-II-539; S.C.B.A., Ac.54767, 11/07/1995, “Alonso de Sella, Patricia Graciana y otro c. Dellepiane, Ángel Hernán s/ daños y perjuicios”, D.J.B.A., 149, 161, A. y S., 1995-III,15).

A favor del actor Víctor Ruiz:

De la pericial médica efectuada al actor ya analizada en el rubro precedente, ha quedado acreditado que padece una incapacidad física como consecuencia del siniestro, de un 3%.

En este sentido, nuestro máximo Tribunal local, en sentencia N°486, de fecha 25/04/2022, dictada en los autos “Farias Eliana del Valle y otro vs Rodrigo Oscar Eduardo y otro s/Daños y Perjuicios”, ha expresado que “ No es posible extraer de la sentencia en crisis ninguna consideración particular referida a la repercusión de la incapacidad física efectivamente constatada, ni respecto de su capacidad productiva o generadora de ganancias, ni de ningún otro aspecto de su proyecto personal o vida de relación. Las genéricas referencias a pautas objetivas (edad, naturaleza de las lesiones, grado de incapacidad, su permanencia, el contexto en el cual se produjo y “la incidencia en el no uso del casco respecto de ciertas lesiones”) devienen insuficientes para patentizar la justicia que el A quo invoca al momento de fijar el quantum indemnizatorio, ya que el pronunciamiento debe expresar concretamente cómo las variables relevantes tenidas en cuenta conducen a la determinación del resarcimiento (extremo éste incumplido en la especie), pues no basta la mera invocación de la prudencia, el arbitrio judicial, la equidad o fórmulas análogas que no se acompañan con enunciados concretos en el sentido propuesto” (cfr. Zavala de González, Matilde: “Resarcimiento de Daños”, T. 2 a “Daños a las Personas”, pág. 509). DRES.: LEIVA - SBDAR (CON SU VOTO) - RODRIGUEZ CAMPOS.

Entiendo que la Excma. Corte deja establecido una nueva doctrina legal, y como tal obligatoria para este Sentenciante. En consecuencia, tendré en cuenta el denominado sistema de la renta capitalizada para fijar una base objetiva para la determinación del daño por incapacidad sobreviniente.

A los efectos de valorar tal indemnización, en primer lugar debo tener en cuenta que no fue probado que con anterioridad a la lesión, el actor contaba con un trabajo estable. No obstante ello, tratándose de una persona de 55 años de edad al momento del hecho, y que consecuencia del mismo padece las secuelas incapacitantes ya descriptas, por lo que entiendo que su situación no será igual a la previa al accidente lo que traerá consecuencias disvaliosas en su desenvolvimiento en todos los ámbitos de su vida, y especialmente considero que se trataba de un persona apta desde el punto de vista productivo; entiendo que más allá de no haberse probado lo reseñado, ello no es óbice para la determinación del ingreso que se privará de percibir como consecuencia de la incapacidad.

Por lo tanto, para el cálculo de este rubro tendré en cuenta el salario mínimo vital y móvil existente al momento del dictado de esta sentencia, el cual es de $ 367.800 (según Consejo Nacional de Empleo y Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil). Se toma el salario vigente al momento de la sentencia debido a que si se tomara al momento del hecho, no se ajustaría al criterio de actualidad con el que debe fijarse la indemnización, frente al incremento significativo del costo de vida. Tomar el salario vigente al momento del accidente iría en contra del principio de reparación integral que domina la materia indemnizatoria. (“Silva Fabio Mariano c/ Jotallán Raúl Joaquín y Otros

s/ Daños y Perjuicios". Expte N°433/06 Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común-Centro Judicial Concepción- Sentencia N°208- Fecha 09/09/2017).

A los fines de la cuantificación de este rubro, para la obtención del monto total, se efectúan dos cálculos, diferenciando dos períodos correspondientes, el 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho (20/08/2024) a la fecha de la presente sentencia (30/06/2026), en el que han transcurrido 1,83 años y 2°) el periodo posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha del presente cálculo hasta la fecha en la que el accionante cumpliría los 76 años (se estima que los cumpliría el 14/03/2045 atento a la foto de DNI adjunta), que representa 18,45 años. En el primer periodo el salario mínimo vital y móvil se multiplica por 13, por el número de años (1,83) y por el porcentaje de incapacidad (3%) y se obtiene la suma de $ 263.304,49, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia, lo que arroja la suma de $ 301.970,57 y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

Para el segundo periodo se tiene en cuenta que el actor percibirá un dinero que, de acuerdo a la experiencia común, en realidad lo debería haber recibido en forma periódica durante un lapso de tiempo. Por lo tanto, debo aclarar que para el cálculo de este rubro indemnizatorio, utilizaré el sistema de renta capitalizada, debido a que la reparación se percibirá por adelantado y ello podría generar una renta perpetua. De este modo, la fórmula matemática a utilizar será la siguiente: C= a x (1-Vn) x 1/ i, donde Vn = 1/(1 + i)n. Corresponde precisar que: "c" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la incapacidad en un período (13 meses- donde está incluido el aguinaldo-; multiplicado por el porcentaje de incapacidad; multiplicado por el sueldo mínimo vital y móvil vigente a la fecha de esta sentencia-según C.N.E.P.M.M.V.M-); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual, lo que arroja el resultado de $1.847.609,56.

La aplicación de esta fórmula da por resultado un total de $2.148.580,13 a favor del actor Víctor Ruiz, **prosperando para el mismo por la suma de $1.074.290,065, según la distribución de responsabilidad ya tratada**.

A favor de la actora Katerin Ruiz:

De la pericial médica efectuada a la actora ya analizada en el rubro precedente, ha quedado acreditado que padece una incapacidad psíquica como consecuencia del siniestro, de un 10%. Así, el menoscabo constatado por la pericia psiquiátrica producida en autos, da cuenta de un daño que debe resarcirse bajo el presente rubro, pues se trata de una secuela incapacitante que debe ser indemnizada.

Nuestra jurisprudencia tiene dicho que "El derecho subjetivo a la integridad psicofísica surge del ordenamiento jurídico y está receptado en los tratados internacionales. Así, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, dice en su art. 1 que "Todo ser humano tiene derechos a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona" y en el Pacto de San José de Costa Rica, que dice en su art. 5 que "toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". Lo que se indemniza en estos casos es el daño físico y/o psíquico ocasionado a la víctima, que se traduce en una disminución de su aptitud, entendida en sentido amplio, que comprende además de la laboral, lo relacionado con su actividad social, familiar, cultural, deportiva, artística, etc. (arts. 1083 y 1086 Cód. Civil)." (Cámara Civil Y Comercial Común - Concepción - Sala Única Jalil Dalinda Antonieta Y Otro Vs. Díaz José Humberto Y Otros S/ Daños Y Perjuicios-Nro.

Sent: 74 Fecha Sentencia 30/05/2014).

Por lo tanto corresponde determinar el monto por el que procede el presente rubro indemnizatorio:

Por razones de brevitatis causa, corresponde remitirse a los fundamentos jurídicos y a la doctrina legal de nuestro Máximo Tribunal local ya expuestos precedentemente al tratar la incapacidad del actor Ruiz, prescindiéndose aquí de su transcripción en mérito a la brevedad.

Entonces, a los efectos de valorar la presente indemnización, en primer lugar debo tener en cuenta que no fue probado que con anterioridad a la lesión, la actora contaba con un trabajo estable. No obstante ello, tratándose de una persona de 30 años de edad al momento del hecho, y que consecuencia del mismo padece las secuelas incapacitantes ya descriptas, por lo que entiendo que su situación no será igual a la previa al accidente lo que traerá consecuencias disvaliosas en su desenvolvimiento en todos los ámbitos de su vida, y especialmente considero que se trataba de un persona apta desde el punto de vista productivo; entiendo que más allá de no haberse probado lo reseñado, ello no es óbice para la determinación del ingreso que se privará de percibir como consecuencia de la incapacidad.

Por lo tanto, para el cálculo de este rubro tendré en cuenta el salario mínimo vital y móvil existente al momento del dictado de esta sentencia, el cual es de $ 367.800 (según Consejo Nacional de Empleo y Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil). Se toma el salario vigente al momento de la sentencia debido a que si se tomara al momento del hecho, no se ajustaría al criterio de actualidad con el que debe fijarse la indemnización, frente al incremento significativo del costo de vida. Tomar el salario vigente al momento del accidente iría en contra del principio de reparación integral que domina la materia indemnizatoria. (“Silva Fabio Mariano c/ Jotallán Raúl Joaquín y Otros s/ Daños y Perjuicios”. Expte N°433/06 Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común-Centro Judicial Concepción- Sentencia N°208- Fecha 09/09/2017).

A los fines de la cuantificación de este rubro, para la obtención del monto total, se efectúan dos cálculos, diferenciando dos períodos correspondientes, el 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho (20/08/2024) a la fecha de la presente sentencia (30/06/2026), en el que han transcurrido 1,83 años y 2°) el periodo posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha de la presente sentencia hasta la fecha en la que la accionante cumpliría los 76 años (se estima que los cumpliría el 25/07/ 2070 atento a la foto de DNI adjunta), que representa 43,46 años. En el primer periodo el salario mínimo vital y móvil se multiplica por 13, por el número de años (1,83) y por el porcentaje de incapacidad (10%) y se obtiene la suma de $ 877.681,64, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia, lo que arroja la suma de $ 1.006.568,59 y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

Para el segundo periodo se tiene en cuenta que la actora percibirá un dinero que, de acuerdo a la experiencia común, en realidad lo debería haber recibido en forma periódica durante un lapso de tiempo. Por lo tanto, debo aclarar que para el cálculo de este rubro indemnizatorio, utilizaré el sistema de renta capitalizada, debido a que la reparación se percibirá por adelantado y ello podría generar una renta perpetua. De este modo, la fórmula matemática a utilizar será la siguiente: C= a x (1-Vn) x 1/ i, donde Vn = 1/(1 + i)n. Corresponde precisar que: “c” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la incapacidad en un período (13 meses- donde está incluido el aguinaldo-; multiplicado por el porcentaje de incapacidad; multiplicado por el sueldo mínimo vital y móvil vigente a la fecha de esta sentencia-según C.N.E.P.M.M.V.M-); “n” es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del

capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y “Vn” es el valor actual, lo que arroja el resultado de $9.780.391,09.

La aplicación de esta fórmula da por resultado un total de $10.786.959,68 a favor de la actora Katerin Ruiz, **prosperando para la misma por la suma de $5.393.479,8, según la distribución de responsabilidad ya tratada**.

3) Daño moral: requieren la suma de $ 1.500.000 a favor de Víctor M. Ruiz y 3.500.000 a favor de Katerin A. Ruiz.

“En lo concerniente a la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de responsabilidad y la entidad de los sufrimientos espirituales causados y por otra parte, que el reconocimiento de dicha reparación no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (CSJN, 6/10/2009, "Arisnabarreta, Rubén J. c /E N (Min. de Educación y Justicia de la Nación) s/juicios de conocimiento"; 7/11/2006, "Bianchi, Isabel del Carmen Pereyra de c/ Buenos Aires, Provincia de y Camino del Atlántico S.A. y/o quien pueda resultar dueño y/o guardián de los animales causantes del accidente s/daños y perjuicios", Fallos 329:4944; 24/8/2006, "Ferrari de Grand, Teresa Hortensia Mercedes y otros c/ Entre Ríos, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", Fallos 329:3403; 6/3/2007, ORI, "Mosca, Hugo Arnaldo c/Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ Daños y perjuicios", Fallos 330:563, entre otros). Así a los fines de la cuantificación del daño moral es necesario tener presente que con la indemnización se persigue compensar el padecimiento espiritual sufrido por la víctima, teniendo en cuenta el principio de reparación integral, la gravedad de la lesión espiritual sufrida y el hecho generador de la responsabilidad.

En tal sentido la sentencia del Superior Tribunal nos indica que: "... es correcto que basta la comprobación de un desmedro a la integridad física de una persona para que pueda razonablemente presumirse la configurada la lesión espiritual" (CSJTuc., in re: "Orce de Campos, Blanca Dora vs/ Gonzalo Esteban Segundo Cruz s/ Daños y perjuicios"; sentencia n° 762 del 15/9/2002; ídem, sentencia n° 523 del 26/6/2001).

Asimismo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re: "Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ Daños y perjuicios", en sentencia de fecha 12/4/2011, resolvió: "Que en lo concerniente a la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos: 321:1117; 323:3614 y 325:1156, entre otros).

El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado.

En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extra patrimoniales. La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo

que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida.

Este Juzgador entiende que el rubro debe prosperar por $ 1.500.000 a favor de cada actor, que en virtud de la atribución de responsabilidades, el monto definitivo es de **$ 750.000 a favor de cada actor**. Dicho monto, equivaldría a un viaje de ocio y/o recreo a algunas de las provincias del pais.

5.- RESPONSABILIDAD.

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién debe responder por el hecho dañoso, en forma concurrente y solidaria:

a.-DELFINA CESAR NICOLAS, en la calidad de conductor y guardián del camión.

b.- TRANSPORTE NOR CARGA SRL, en calidad de titular del camión mencionado.

c.- MERCANTIL ANDINA SEGUROS, en su carácter de aseguradora del vehículo demandado.

6.- ACTUALIZACION:

El rubro daño emergente correspondiente a la destruccion total del vehiculo en cuestión, deberá ser actualizado desde la fecha de la cotización del vehículo (03/11/25) y hasta su efectivo pago según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina. Y en lo que respecta al daño emergente por gastos medicos (farmaceuticos, traslados etc.) debera ser actualizado desde la fecha del hecho 20/08/2024 y hasta su efectivo pago según la tasa activa (cartera general de prestamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

El daño moral deberá ser actualizado desde el dia siguiente de la fecha del dictado de la presente, y hasta su efectivo pago según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

El rubro incapacidad (que se encuentra determinado en su totalidad hasta el día 30/06/2026, deberá ser actualizado desde el día siguiente del dictado de la presente y hasta su efectivo pago según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

7.- Respecto a la cuestión del límite de cobertura planteado por la compañía aseguradora, nuestro máximo Tribunal local, siguiendo a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en sentencia N° 167, de fecha 10/03/2009, dictada en los autos “Sánchez Graciela del Jesús Vs. Empresa de Ómnibus el Provincial S.R.L. y Otro s/Daños y Perjuicios”, ha expresado que “no cabe prescindir de lo dispuesto por el art. 118 tercera parte de la ley 17.418 en cuanto establece que la sentencia de condena contra el responsable civil será ejecutable contra el asegurador "en la medida del seguro" y de la normativa dictada por la Superintendencia de Seguros de la Nación que prevé como cobertura básica del seguro de responsabilidad civil de vehículos destinados al transporte público de pasajeros una franquicia de $40.000 (Res. N° 25.429/97, Anexo II, cláusula 4). Que si bien el art. 68 de la ley 24.449 impone la obligación de asegurar todo automotor, deja a salvo la estipulación de las condiciones del contrato de seguro a lo que fije la autoridad en materia aseguradora. Que en estas condiciones, el apartamiento a la normativa citada y vigente sin fundamento idóneo y suficiente, descalifica la sentencia recurrida como acto jurisdiccional válido, valorando asimismo lo ya mencionado en cuanto a que en el seguro de responsabilidad civil, la franquicia pactada en la póliza es oponible al tercero damnificado (Fallos 313:988; 321:394; S. C. N. N1 312, L. XXXIX "Nieto,

Nicolasa del Valle c/ LA Cabaña S.A. y otros")".

Luego de realizadas estas consideraciones, la Excma. Corte deja establecido una nueva doctrina legal, y como tal obligatoria para este Sentenciante: “En el seguro de responsabilidad civil la franquicia pactada en la póliza es oponible al tercero damnificado por lo que la sentencia no puede ser ejecutada contra la aseguradora, sino en los límites de la contratación”.

Atento lo expresado, la aseguradora Mercantil Andina es condenada en el presente hasta el límite de la cobertura asumida en la Póliza N°015049549.

Respecto de ello, cabe destacar que la sentencia podrá ser ejecutada en contra de la aseguradora demandada hasta el límite de la suma asegurada vigente para el seguro obligatorio a la fecha de liquidación del monto de condena según resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación, con más los intereses puros del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha en que se practique la liquidación del capital de condena y desde allí a tasa activa fijada en la sentencia de condena, con la aclaración de que el límite de la suma asegurada se refiere sólo al capital de condena y no a los intereses devengados y costas, conforme a lo considerado (cfr.: "Trejo Elena Rosa y Otros c/ Amud Héctor Leandro s/ Daños y Perjuicios" - Expte. N.° 655/10 - Corte Suprema de Justicia de Tucumán - N. de Sent.: 490 - Fecha de Sent.: 16/04/2019".

8.- Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen, atento a lo normado por el art. 61 CPCC, a los demandados vencidos.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios instaurada por **VICTOR MANUEL RUIZ**, DNI N° 24090781 **y KATERIN ALEXIA RUIZ**, DNI N° 38247707, en contra de **CESAR LUIS NICOLAS DELFINA,** DNI N° 39974087, **TRANSPORTE NOR CARGA SRL**, y **MERCANTIL ANDINA.**

II.- Por lo considerado condeno a los demandados**,** a abonar en forma indistinta, o in totum y a la compañía aseguradora con los límites dispuestos en la póliza respectiva, al actor **VICTOR MANUEL RUIZ**, la suma de **$2.024.290,065,** y a la actora **KATERIN ALEXIA RUIZ**, la suma de **$10.984.368,34, todo ello con más la actualización referida en el punto 6 de los considerandos**. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutiva. Cabe señalar que respecto al rubro daño emergente, por la suma fijada en los Considerandos, quedará su pago sujeto al cumplimiento previo de lo allí dispuesto, extremo que deberá verificarse en la etapa de ejecución de sentencia.

III.-COSTAS a los vencidos conforme a lo considerado.

IV.-RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

V.- NOTIFICAR la presente al Sr. CESAR LUIS NICOLAS DELFINA, en su domicilio real.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 30/06/2026

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.